



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO
LABORAL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, doce de enero de dos mil veinticuatro

RADICADO: 050013105018 **2023 00071** 00

DEMANDANTE: LUZ MERY ACEVEDO LOAIZA

DEMANDADO: WILLIAM CHAVARRIAGA VELEZ y MARTHA MARÍA ÁNGEL CALLE

En el proceso ejecutivo laboral de la referencia, se advierte notificación a la parte pasiva de manera electrónica por parte de la demandante, es decir al correo electrónico martha.angel2018@hotmail.com y wchv@hotmail.com (correos indicados en el acápite de notificaciones de la demanda ejecutiva f.01.09) fechado 27 de octubre de 2023, de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como sea avizora en folio 06 del expediente digital, sin que a la fecha se tenga respuesta de los ejecutados. De igual forma, se realizó revisión del portal de depósitos judiciales del Banco Agrario sin que se observe pago alguno de la obligación.

Por lo anterior, es preciso hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del C.G.P., establece:

“... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme a lo anterior, y dado que, dentro del presente asunto, la parte ejecutada no presentó ninguna resistencia frente a las pretensiones impetradas en su contra, debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago (f. 03). Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor del ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Se ordena la liquidación de crédito; de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 del C.G.P., por lo que se insta a las partes para que la aporten una vez alcance ejecutoria el presente auto.

TERCERO. Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el art. 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 002 del 15 de
enero de 2024.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria